

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 507-2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 18 JUL 2016

VISTO: El Informe N° 241-2016/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, con Reg. Doc. N° 133867 y Reg. Exp. N° 058690, Opinión Legal N° 113-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-LFAD, Recurso de Apelación interpuesto por Juan Cornelio De la Cruz Nahui contra la Resolución Gerencial General Regional N° 139-2016/GOB.REG-HVCA/GGR y demás documentación en un número de veinticuatro (24) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre Denominación y No Reección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes-; los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión;

Que, el Artículo 209° de la referida Ley, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; referente a ello, es necesario referir que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 139-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, se resuelve en su Artículo 1°.- IMPONER la medida disciplinaria de Cese Temporal Sin Goce de Remuneraciones, por espacio de treinta y cinco (35) días, a JUAN CORNELIO DE LA CRUZ NAHUI-Ex Jefe de la Oficina de Personal del Hospital Departamental de Huancavelica del Gobierno Regional de Huancavelica, la misma que ha sido expedida por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, en virtud de la delegación de facultades, realizada por el Presidente Regional, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 545-2015/GOB.REG-HVCA/PR, de fecha 17 de noviembre del 2015;

Que, en atención a lo prescrito por el Artículo 67° numeral 67.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: "Los actos administrativos emitidos por delegación indican expresamente esta circunstancia y son considerados emitidos por la entidad delegante", la Resolución Gerencial General Regional N° 139-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, se considera un acto emitido por el delegante, vale decir por el Gobernador Regional, y al ser este el titular de la entidad y al no estar sometido a ente





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 507-2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica

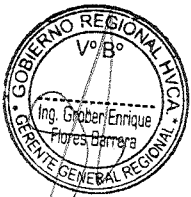
18 JUL 2016

jerárquico administrativo superior no cabe el recurso de apelación contra dicho acto, siendo el recurso adecuado para dicho caso la presentación del recurso de reconsideración, tal y como así lo dispone el Art. 208°, segundo párrafo de la Ley N° 27444, que sobre el recurso de reconsideración señala: "En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba";

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 206.1° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo Disciplinario-, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos señalados en el Artículo 207°; asimismo el Artículo 213° de la acotada ley ha establecido que: "El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter". Por lo que, revisado el recurso interpuesto por el administrado, aun cuando ha interpuesto recurso de apelación, este en realidad constituye un recurso de reconsideración; por lo que, se deberá disponer a realizarse la adecuación de recurso de apelación a recurso de reconsideración;

Que, ante ello el administrado JUAN CORNELIO DE LA CRUZ ÑAHUI, mediante escrito con fecha de recepción 12 de abril del 2016, interpone recurso de impugnatorio de apelación contra la Resolución Gerencial General Regional N° 139-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 04 de marzo del 2016, argumentando lo siguiente: "a) Con fecha 05 de agosto del año 2014, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 701-2014/GOB.REG-HVCA/GGR, se INSTAURA proceso administrativo disciplinario juntamente con otros servidores por la presunta transgresión de los incisos a), b), d) y h) del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 127° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en consecuencia esas transgresiones se encontrarían tipificadas en los supuestos de hecho que constituyen faltas de carácter disciplinario establecido en el literal d) y m) del Artículo 28° del Decreto Legislativo 276; b) Con fecha 03 de setiembre del 2014 presenta su descargo, desvirtuando las imputaciones realizadas en su contra; c) Con fecha 18 de marzo del presente se le notifica la Resolución Gerencial General Regional N° 139-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, con el cual se le sanciona con CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES, por espacio de treinta y cinco (35) días y de manera increíble a sus coprocesados no se les sanciona bajo el pretexto de que no se les notificó la resolución de instauración de proceso disciplinario. Asimismo se hace mención del pronunciamiento del Tribunal Constitucional de los fundamentos 15 al 18 de su sentencia recaída en el Exp. N° 2192-2004-AA/TC sobre proporcionalidad o razonabilidad; d) En la Resolución Gerencial General Regional N° 701-2014/GOB.REG-HVCA/GGR de inicio de proceso disciplinario se le imputa haber transgredido los incisos a), b), d) y h) del Art. 21° del Dec. Leg. N° 276, en concordancia con lo dispuesto en los Artículos 126°, 127° y 129° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, aprobado por D.S. N° 005-90-PCM, en consecuencia esas transgresiones se encontraría tipificada en los supuestos de hecho que constituyen faltas de carácter disciplinario establecido en el Art. 28° del Dec. Leg. N° 276, peor de manera increíble contraviniendo el principio de tipicidad con la resolución que ahora se impugna con su considerando se le sanciona por haber infringido los incisos a), b), d) y h) del Art. 21° del Dec. Leg. N° 276, en concordancia con lo dispuesto en los Artículos 126°, 127° y 129° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa aprobado por D.S. N° 005-90-PCM y que esas conductas se encuentran tipificadas en los supuestos de hecho que constituyen faltas de carácter disciplinario establecido en los literales a), d) y l) del Art. 28° del Dec. Leg. N° 276;

Que, evidenciándose una extrema falta de conexión lógica y contravención del principio de tipicidad entre la apertura del proceso administrativo disciplinario y la sanción impuesta, lo que se describe a continuación: **Según la apertura de procesos:** Artículo 127° del Dec. Leg. N° 276, literales d) y m) del Art. 28° del D.L. N° 276. **Sanción administrativa:** Artículos 126°, 127° y 129° del Dec. Leg. N° 276. Agregados de artículos, cambio de literales, hecho arbitrario que contraviene los





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 507 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 18 JUL 2016

derechos del debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones y la defensa; por lo que el acto administrativo impugnado es nulo de pleno derecho por contravenir los principios de legalidad y tipicidad, al respecto del cual el tribunal constitucional en el fundamento 11. De la sentencia recaída en el Expediente N° 06301-2006-AA/TC ha desarrollado Doctrina Constitucional;

Que, de acuerdo al contenido del recurso impugnatorio de apelación, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 139-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, que resuelve en su Artículo 1° IMPONER la medida disciplinaria de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES, por espacio de treinta y cinco (35) días contra JUAN CORNELIO DE LA CRUZ ÑAHUI-Ex Jefe de la Oficina de Personal del Hospital Departamental de Huancavelica del Gobierno Regional de Huancavelica, se puede apreciar una serie de argumentos que sustentan el recurso presentado, el cual va orientado a que se declare la nulidad de la resolución impugnada por haberse vulnerado principios del procedimiento administrativo, el cual es aplicable a procedimientos especiales, como es el caso del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, en ese entendido y sin perjuicio de lo señalado por el impugnante, es facultad de esta administración revisar de oficio los actos administrativos producidos en el interior de la Entidad Regional. En el presente caso la resolución impugnada, puede ser materia de nulidad al identificarse causales que así lo ameriten. Tal es así, que sobre la potestad anulatoria como expresión de autotutela y el principio de legalidad, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina señala: *“Al poder jurídico por el cual la Administración puede eliminar sus actos violatorios en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias se le denomina potestad de invalidación”*. De conformidad con el texto y el análisis del caso concreto, esta Administración ha identificado un hecho particularmente cuestionable y que vulnera un derecho fundamental de relevancia constitucional del ahora impugnante, esto es el derecho a la defensa, de manera que corresponde realizar el análisis profuso de cómo se habría materializado dicha vulneración, tal es así que tenemos lo siguiente: Con fecha 05 de agosto del año 2014, la Gerencia General Regional emitió la Resolución Gerencial General Regional N° 701-2014/GOB.REG-HVCA/GGR, mediante el cual resuelve en su ARTICULO 1° INSTAURAR Proceso Administrativo Disciplinario, entre otros contra JUAN CORNELIO DE LA CRUZ ÑAHUI-Ex Jefe de la Oficina de Personal del Hospital Departamental de Huancavelica del Gobierno Regional de Huancavelica. Del análisis de la mencionada resolución y teniendo en cuenta el caso del servidor JUAN CORNELIO DE LA CRUZ ÑAHUI, se señala que presuntamente habría transgredido lo dispuesto en el Art. 21°, literales a), b), d) y h) del Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; por lo que, la conducta del procesado se encontraría tipificada como presunta falta de carácter disciplinaria establecido en el Art. 28° literales d) y m) del Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público. Luego de que la Entidad Regional realice diferentes actuaciones en materia disciplinaria del caso materia de análisis, con fecha 04 de marzo del presente año, mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 139-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, el Gerente General Regional, resuelve en su Artículo 1° IMPONER la medida disciplinaria de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES, por espacio de treinta y cinco (35) días, entre otros contra JUAN CORNELIO DE LA CRUZ ÑAHUI-Ex Jefe de la Oficina de Personal del Hospital Departamental de Huancavelica del Gobierno Regional de Huancavelica. Del análisis de la resolución de sanción, el cual señala que el administrado HA INFRINGIDO lo dispuesto en el Artículo 21° literales a), b), d) y h) del Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público-; por lo que, la conducta del procesado se encuentra tipificada en los supuestos de hecho que constituyen faltas de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a), d) y l) del Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 507 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 18 JUL 2016

del Sector Público-, difiriendo de esta manera de la resolución de inicio de proceso disciplinario donde se consignó faltas de carácter disciplinario establecido en el Art. 28° literales d) y m) del Decreto Legislativo N° 276;

Que, de la revisión de las resoluciones de inicio del proceso administrativo disciplinario y de sanción contra el servidor JUAN CORNELIO DE LA CRUZ ÑAHUI, se ha identificado que ambas difieren de su contenido, específicamente porque en la Resolución Gerencial General Regional N° 701-2014/GOB.REG-HVCA/GGR, que instaura proceso disciplinario contra el impugnante, quien habría transgredido lo dispuesto en el Artículo 21° literales a), d), d) y h) del Decreto Legislativo N° 276; por lo que, dicha conducta constituiría presunta falta disciplinaria establecido en el Art. 28° literales d) y m) del Decreto Legislativo N° 276; sin embargo, en la Resolución Gerencial General Regional N° 139-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, se incorpora un supuesto de hecho constitutivo de falta el cual es literal l) del Art. 28° del Dec. Leg. N° 276 y se elimina el literal m), quedando subsistente el literal d); por lo que merece especial atención el literal l) del Art. 28° del Dec. Leg. N° 276, el mismo que señala: "El incurrir en actos de hostigamiento sexual, conforme señala la ley sobre la materia". De acuerdo al texto transcrito se estaría sancionando al ahora impugnante por un falta, al incurrir en ACTOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL, situación esa que no ha sido materia de pronunciamiento en la resolución de inicio ni de sanción, toda vez que los hechos materia del procedimiento disciplinario seguido contra JUAN CORNELIO DE LA CRUZ ÑAHUI es por negligencia de los funcionarios del Hospital Departamental de Huancavelica en la nulidad de la Resolución Directoral N° 586-2012/D-HD-HVCA/UP. Lo señalado constituye suficiente elemento para que la resolución impugnada sea declarada nula;

Que, en ese orden de ideas, se puede apreciar que en la resolución de sanción del servidor JUAN CORNELIO DE LA CRUZ ÑAHUI, se ha incorporado la transgresión de una norma, la cual ha originado una nueva infracción administrativa, literal l) del Art. 28° del Dec. Leg. N° 276, sobre ACTOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL, la misma que no estaba considerada en la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, lo que significa que el administrado no ha podido ejercer su derecho a la defensa respecto de una nueva imputación evidenciada recién en la resolución de sanción y no en la resolución de inicio, lo cual debió ser lo correcto;

Que, en ese sentido queda demostrado que se ha vulnerado el derecho a la defensa consagrada en la Constitución Política del Perú, conforme lo establece el Art. 139° y que es aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores conforme así lo establece el Tribunal Constitucional, Exp. N° 02098-2010-PA/TC, fundamento 6, que señala: "Debe recordarse, correlativamente, que las garantías constitucionales consagradas en el Artículo 139° de la Constitución y en el Artículo 4° del Código Procesal Constitucional, son de aplicación, en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza, a los procedimientos administrativos sancionadores. Entre dichas garantías cabe incluir específicamente el derecho a la defensa, que proscribire cualquier estado o situación de indefensión; el derecho a conocer los cargos que se formulan contra el sometido a procedimiento administrativo sancionador; el derecho a no declarar contra sí mismo; el derecho a la asistencia de letrado o a la autodefensa; el derecho a utilizar los medios de prueba adecuados para la defensa; el derecho a la última palabra, entre otros";

Que, al haberse vulnerado el derecho a la defensa, cuya tutela es de rango constitucional, se estaría configurando como causal a fin de que se declare la nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 139-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, que resuelve IMPONER LA MEDIDA DISCIPLINARIA DE CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES, por espacio de treinta y cinco (35) días, entre otros contra JUAN CORNELIO DE LA CRUZ ÑAHUI-Ex Jefe de la Oficina de Personal del Hospital Departamental de Huancavelica del Gobierno Regional de Huancavelica, ello en virtud del Artículo 10° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 507 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 18 JUL 2016

General, que indica respecto a las causales de nulidad de un acto administrativo lo siguiente: “*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez...*”;

Que, del análisis efectuado se concluye que la pretendida nulidad se sustenta en que al momento de emitirse el acto administrativo materia del presente recurso, se ha generado el vicio consistente en la CONTRAVENCIÓN A LA CONSTITUCIÓN, la que se materializó con la vulneración del derecho a la defensa, consagrado en su Art. 139° numeral 14) contra el servidor JUAN CORNELIO DE LA CRUZ ÑAHUI, al haberse imputado la transgresión de una norma que no fue considerada en la resolución de apertura de proceso administrativo disciplinario;

Que, por lo señalado se deberá declarar de Oficio la Nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 139-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, en el extremo que impone la medida disciplinaria de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES, por espacio de treinta y cinco (35) días, contra JUAN CORNELIO DE LA CRUZ ÑAHUI-Ex Jefe de la Oficina de Personal del Hospital Departamental de Huancavelica del Gobierno Regional de Huancavelica;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; y, Ley N° 27867-Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales-, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- ADECUAR el recurso impugnatorio de apelación presentado por JUAN CORNELIO DE LA CRUZ ÑAHUI, a Recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial General Regional N° 139-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 04 de marzo del 2016, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de la Resolución Gerencial General Regional N° 139-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, que resuelve imponer la medida disciplinaria de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES, por espacio de treinta y cinco (35) días, entre otros contra JUAN CORNELIO DE LA CRUZ ÑAHUI-Ex Jefe de la Oficina de Personal del Hospital Departamental de Huancavelica del Gobierno Regional de Huancavelica, por las consideraciones antes expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 3°.- RETROTRAER el procedimiento administrativo disciplinario, hasta el momento de la valoración de las pruebas y hechos que acreditarían la comisión de la(s) falta(s) materia de sanción, por parte de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica.

ARTICULO 4°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Hospital Departamental de Huancavelica e Interesado conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

Ing. Grober Enrique Flores Barrera
SECRETARÍA GENERAL REGIONAL

